

AÑO XXXVII

MIÉRCOLES, 3 DE MARZO DE 2021

NÚMERO 42

SUMARIO

I. — DISPOSICIONES GENERALES	Página
Orden Ministerial 11/2021, de 26 de febrero, por la que se establece el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el periodo cuatrienal de plantillas 2021/2025	4997
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN	
Acuerdo internacional administrativo entre el Centro Nacional de Inteligencia del Reino de España y la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las medidas de seguridad para la protección de información clasificada en materia de seguridad y defensa, hecho en Madrid el 18 de noviembre de 2020.	5000
III. — PERSONAL	
MINISTERIO DE DEFENSA	
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	5012
CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
CUERPO JURÍDICO MILITAR	
ESCALA DE OFICIALES Comisiones RESERVISTAS	5015
Situaciones	5017



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021 Pág. 144

	CUERPO GENERAL
	ESCALA DE OFICIALES
	Retiros
	Comisiones
	ESCALA DE SUBOFICIALES
	Cambios de residencia
	Servicio activo
	ESCALA DE TROPA
	Cambios de residencia
	Servicio activo
	Excedencias
	BajasLicencia por asuntos propios
	Licencia por estudios
	VARIAS ESCALAS
	Licencia por asuntos propios
	CUERPO GENERAL DE LAS ARMAS
	ESCALA SUPERIOR DE OFICIALES Raise
	Bajas • ESCALA A EXTINGUIR DE OFICIALES
	Cambios de residencia
	ESCALA DE OFICIALES (LEY 17/99)
	Retiros
	CUERPO DE ESPECIALISTAS
	ESCALA A EXTINGUIR DE OFICIALES Patinas
	Retiros
	RESERVISTAS
	Situaciones
,	IADA
	CUERPO GENERAL
	ESCALA DE OFICIALES
	Vacantes
	CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA
	• ESCALA DE OFICIALES
	Ascensos
	VARIAS ESCALAS
	Destinos
	Recompensas
	VARIOS CUERPOS
	Destinos
	RESERVISTAS
	Compromisos
F	Compromisos
F	Compromisos
F	Compromisos

CVE: BOD-2021-s-042-144 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod

Gin.	
ikeli	
TIMES	

Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021 Pág. 145 Página CUERPO DE INTENDENCIA • ESCALA DE OFICIALES Vacantes 5060 **GUARDIA CIVIL** ESCALA DE OFICIALES (LEY 42/1999) 5062 Ascensos ESCALA DE CABOS Y GUARDIAS 5063 Retiros IV. — ENSEÑANZA MILITAR ENSEÑANZA DE PERFECCIONAMIENTO 5065 Cursos Aplazamientos, renuncias y bajas 5066 5069 Aptitudes 5070 Convalidaciones Homologaciones 5078 ENSEÑANZA DE FORMACIÓN Nombramientos 5079 V. - OTRAS DISPOSICIONES NORMALIZACIÓN 5080 MINISTERIO DE DEFENSA COMUNITAT VALENCIANA. CONVENIO 5081 RETRIBUCIONES **EJÉRCITO DE TIERRA CUERPO GENERAL** ESCALA DE TROPA 5085 Trienios



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021 Pág. 146

Aviso Legal.

- «1. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» es una publicación de uso oficial cuya difusión compete exclusivamente al Ministerio de Defensa. Todos los derechos están reservados y por tanto su contenido pertenece únicamente al Ministerio de Defensa. El acceso a dicho boletín no supondrá en forma alguna, licencia para su reproducción y/o distribución, y que, en todo caso, estará prohibida salvo previo y expreso consentimiento del Ministerio de Defensa.
- 2. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», no es una fuente de acceso público en relación con los datos de carácter personal contenidos en esta publicación oficial; su tratamiento se encuentra amparado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. De conformidad con la citada Ley orgánica queda terminantemente prohibido por parte de terceros el tratamiento de los datos de carácter personal que aparecen en este «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» sin consentimiento de los interesados.
- 3. Además, los datos de carácter personal que contiene, solo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos al mismo, cuando resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, de acuerdo con el principio de calidad.»

Edita:



Diseño y Maquetación: Imprenta del Ministerio de Defensa



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021 Sec. I. Pág. 4997

I. — DISPOSICIONES GENERALES

NORMAS

Cód. Informático: 2021004659.

Orden Ministerial 11/2021, de 26 de febrero, por la que se establece el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el periodo cuatrienal de plantillas 2021/2025.

Los artículos 93.1 y 94.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establecen que serán evaluados para el ascenso, por los sistemas de elección y clasificación, los del empleo inmediato inferior que reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos o antes del inicio del mismo, en el sistema de clasificación, las condiciones generales establecidas en el artículo 90 de la citada ley y se encuentren en las zonas de escalafón que para cada empleo y escala determine el Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo. Por orden del Ministro de Defensa, previo informe del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, se establecerá para cada período cuatrienal de plantillas el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas, concretándolos para cada empleo y escala.

Se considera acertado, con carácter general, no diferenciar estas relaciones ni por ejércitos, ni dentro de éstos por cuerpos, de forma que las reglas que regulan las evaluaciones sean homogéneas en todos los cuerpos de las Fuerzas Armadas.

En el sistema de ascenso por elección el margen entre el máximo y mínimo aplicables permite que los órganos de evaluación competentes en la determinación de las zonas de escalafón, tengan un marco adecuado que permita evaluar a un mayor número de militares que reúnan las condiciones necesarias para el ascenso y, por tanto, elegir a los más capacitados e idóneos para acceder al empleo superior en el momento que se requiera. Pese a lo anteriormente expuesto, que es válido para la mayoría de los cuerpos y escalas, ha sido necesario ampliar el número máximo de evaluados para el ascenso a general de brigada del Cuerpo Militar de Sanidad para dar respuesta a su particular idiosincrasia debido a que en él confluyen cinco especialidades fundamentales de la escala de oficiales cuando los puestos de oficial general de las plantillas orgánicas son mayoritariamente de una de ellas, lo que requiere poder tener un mayor margen de personal evaluable.

En el sistema de ascenso por clasificación el margen de actuación descrito en el párrafo anterior se reduce y la proporción de personal evaluable en cada ciclo disminuye, lo que permite garantizar, de una parte, que los más capaces e idóneos sean evaluados, clasificados y, en su caso, ascendidos y, por otra, mantener una cierta continuidad en el ritmo de ascensos, todo ello dependiendo de las condiciones y características de cada ciclo de ascensos.

Siguiendo estos criterios, y habiendo constatado que las ratios aprobadas por la Orden Ministerial 21/2017, de 4 de mayo, por la que se establece el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el periodo cuatrienal de plantillas 2017/2021, han sido adecuadas para el normal desarrollo de los últimos ciclos de evaluación, no habiendo circunstancias extraordinarias que hayan cambiado en los efectivos propuestos en las nuevas plantillas reglamentarias, esta orden ministerial propone mantener estas mismas proporciones entre las vacantes de ascenso y el número de evaluados, con la salvedad del ascenso general de brigada del Cuerpo Militar de Sanidad, todo ello dentro de los principios generales recogidos en el capítulo V «ascensos» del título V «carrera militar» de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, que aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería.

Durante la tramitación del proyecto, se dio conocimiento de esta orden ministerial a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

CVE: BOD-2021-042-4997 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

Sec. I. Pág. 4998

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93.1 y 94.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, previo informe de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire,

DISPONGO:

Artículo 1. Finalidad.

Esta orden ministerial tiene por finalidad establecer el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el período cuatrienal de plantillas 2021/2025.

Artículo 2. Relación entre el número de evaluados para el ascenso por el sistema de elección y el de vacantes previstas.

Para el ascenso por el sistema de elección a los empleos que se indican, el máximo y mínimo de evaluados por cada vacante serán los siguientes:

- a) Ascenso a general de brigada de los cuerpos específicos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de los Cuerpos Jurídico Militar y Militar de Intervención; a teniente coronel de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad; a suboficial mayor y a cabo mayor: número máximo de evaluados por cada vacante, 15; número mínimo, 2.
- b) Ascenso a general de brigada del Cuerpo Militar de Sanidad: número máximo de evaluados por cada vacante, 20; número mínimo, 2.
- c) Ascenso a coronel: número máximo de evaluados por cada vacante, 9; número mínimo, 1,5.
- Artículo 3. Relación entre el número de evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación y el de vacantes previstas.

Para el ascenso por el sistema de clasificación a los empleos que se indican, el máximo y mínimo de evaluados por cada vacante serán los siguientes:

- a) Ascenso a teniente coronel y a subteniente: número máximo de evaluados por cada vacante, 4; número mínimo, 1,15.
- b) Ascenso a comandante y a brigada: número máximo de evaluados por cada vacante, 3; número mínimo, 1,10.

Artículo 4. Cálculo de personal evaluable.

Cuando de la multiplicación del número de vacantes previstas para el ascenso en un ciclo por la cantidad que se fije entre el máximo y mínimo establecido en los apartados anteriores, resultase un número no entero, se efectuará su aproximación a la siguiente cifra entera superior, siendo este número el definitivo de los evaluados que corresponden a ese empleo y escala.

Artículo 5. Zonas de escalafón.

Los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos aprobarán para cada proceso de evaluación del correspondiente ciclo de ascensos una resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y que contendrá al menos los siguientes puntos:

- a) Número de vacantes, por empleo y escala, previstas para el ascenso durante el ciclo.
- b) Relación aplicada entre vacantes y evaluados dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en esta orden ministerial.
 - c) Número de evaluados para cada empleo y escala.
 - d) Zonas de escalafón.

CVE: BOD-2021-042-4998 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

Sec. I. Pág. 4999

Disposición adicional primera. Ámbito de aplicación y competencias.

El ámbito de aplicación, así como las competencias que se asignan en esta orden ministerial serán los mismos que los establecidos por la Orden Ministerial 21/2017, de 4 de mayo, por la que se establece el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el periodo cuatrienal de plantillas 2017/2021.

Disposición adicional segunda. Relación entre el número de evaluados para el ascenso pertenecientes a las escalas a extinguir de oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas y el de vacantes previstas.

Para el ascenso a los empleos que se indican, el máximo y mínimo de evaluados será el siguiente:

- a) Ascenso a teniente coronel: número máximo de evaluados por cada vacante, 15; número mínimo, 2.
- b) Ascenso a comandante: número máximo de evaluados por cada vacante, 4; número mínimo, 1,15.

Disposición adicional tercera. Relación entre el número de evaluados y el de vacantes previstas para el ascenso de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

- 1. Por cada vacante prevista para el ascenso al empleo de comandante el número máximo de evaluados será de 15 y el mínimo de 2.
- 2. Por cada vacante prevista para el ascenso al empleo de capitán, que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, el número máximo de evaluados será de 15 y el mínimo de 2.

Disposición adicional cuarta. Procedimiento a seguir cuando la relación entre el número de evaluados y el de vacantes previstas es inferior al mínimo establecido.

En las evaluaciones para el ascenso por elección y por clasificación, cuando la relación entre el número de evaluados y el de vacantes previstas sea inferior al mínimo establecido en esta orden ministerial, se seguirá el procedimiento establecido en la Orden Ministerial 21/2017, de 4 de mayo, por la que se establece el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el periodo cuatrienal de plantillas 2017/2021.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 26 de febrero de 2021.

MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ

CVE: BOD-2021-042-4999 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Sec. I. Pág. 500

Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

ACUERDOS INTERNACIONALES ADMINISTRATIVOS

Acuerdo internacional administrativo entre el Centro Nacional de Inteligencia del Reino de España y la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las medidas de seguridad para la protección de información clasificada en materia de seguridad y defensa, hecho en Madrid el 18 de noviembre de 2020.

ACUERDO INTERNACIONAL ADMINISTRATIVO ENTRE EL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA DEL REINO DE ESPAÑA Y LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y LA SECRETARÍA DE MARINA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y DEFENSA

El Centro Nacional de Inteligencia del Reino de España y la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados «las Partes»:

CONSIDERANDO el Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la Ciudad de México el 11 de enero de 1990, y en ejecución del mismo;

DECLARANDO su intención de establecer y aplicar recíprocamente las medidas necesarias para asegurar la protección de información clasificada, transmitida o generada con motivo de la cooperación en materia de seguridad y defensa;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Objetivo.

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer los términos conforme a los cuales las Partes intercambiarán información clasificada en materia de seguridad y defensa.

Artículo 2. Autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Acuerdo son:

Por el Centro Nacional de Inteligencia del Reino de España:

Secretario de Estado, Director del Centro Nacional de Inteligencia. Oficina Nacional de Seguridad.

Por la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos:

El Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Por la Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos:

El Estado Mayor General de la Armada.

2. Las autoridades competentes, dentro del territorio de su país, velarán por la protección de la información clasificada.

CVE: BOD-2021-042-5000 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

coles, 3 de marzo de 2021 Sec. I. Pág. 5001

- 3. Las autoridades competentes, previa solicitud, intercambiarán información sobre su legislación, normativa, organización y procedimientos de seguridad y de considerarlo conveniente permitirán de manera recíproca las visitas a su territorio de representantes debidamente acreditados de la otra Parte, a fin de alcanzar y mantener niveles comparables de seguridad.
- 4. Las autoridades competentes dentro del ámbito de su competencia se asegurarán de que las personas físicas, órganos y entidades habilitadas de su país, cumplan las obligaciones del presente Acuerdo.

Artículo 3. Definiciones.

- 1. Para los efectos del presente Acuerdo se entiende:
- 1.1 Autoridad competente: la autoridad designada por cada Parte para la aplicación y supervisión del presente Acuerdo;
- 1.2 Contrato clasificado: cualquier contrato, convenio o acuerdo de cooperación cuyo objeto o ejecución implique el manejo de información clasificada, entendiendo por tal la generación, tratamiento o almacenaje de dicha información;
- 1.3 Contratista o subcontratista: una persona o entidad jurídica con capacidad para celebrar un contrato clasificado en los términos previstos en el presente Acuerdo y conforme a las leyes y reglamentos vigentes de las Partes;
- 1.4 Habilitación personal de seguridad: determinación por parte de la autoridad competente de que una persona cumple los requisitos para tener acceso a la información clasificada, de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos nacionales;
- 1.5 Habilitación de seguridad de establecimiento: la determinación por la autoridad competente de que un establecimiento posee, desde el punto de vista de la seguridad, la capacidad para proteger información clasificada, de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos nacionales vigentes;
- 1.6 Información clasificada: toda aquélla considerada y reconocida como tal en la respectiva legislación nacional vigente de cada Parte, dentro del ámbito del presente Acuerdo, y provista directa o indirectamente entre ellas. Comprenderá tanto a la que se encuentra en medios físicos, como electrónicos;
- 1.7 Necesidad de conocer: principio conforme al cual sólo se permitirá acceder a información clasificada a una persona que tenga la necesidad acreditada de hacerlo en relación con sus funciones oficiales, en el marco de las cuales se cedió la información a la Parte receptora:
 - 1.8 Parte de origen: aquélla que cede o proporciona información clasificada;
- 1.9 Parte receptora: aquélla que reciba la información clasificada transmitida por la Parte de origen.
- 1.10 Personas físicas: individuos designados por las Partes para la aplicación del presente Acuerdo.
- 1.11 Órganos u entidades acreditadas o habilitadas: entes designados por las autoridades competentes para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 4. Legislación aplicable.

La información clasificada que sea motivo de intercambio entre ambas Partes, será protegida de conformidad con los términos establecidos en este Acuerdo, de forma congruente con las leyes y reglamentos nacionales vigentes, así como los tratados internacionales de los que el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos sean Partes.

Artículo 5. Modificación Legislativa.

1. Cualquier modificación en las leyes y reglamentos que afecte la protección de la información clasificada referida en este Acuerdo o permita su divulgación, se comunicará a la Parte correspondiente.

CVE: BOD-2021-042-5001 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Sec. I. Pág. 500

Miércoles, 3 de marzo de 2021 Núm. 42

2. En tales casos, las Partes se consultarán con miras a modificar este Acuerdo cuando sea pertinente. Mientras tanto, la información clasificada permanecerá protegida como se establece en este Acuerdo, salvo que la Parte solicitante sea liberada de dicha obligación por escrito.

Artículo 6. Clasificación de la información.

- 1. Para garantizar que se aplica un nivel equivalente de protección a la información clasificada facilitada o intercambiada en virtud del presente Acuerdo, cada una de las Partes garantiza que, conforme a su orden interno, dispone de un sistema de protección y de medidas de seguridad basados en los principios y en las normas de seguridad establecidos para el resquardo de la información, conforme a las características de la información de que se trate y legislación nacional aplicable en materia de transparencia.
- 2. La Parte de origen, al compartir información clasificada, señalará en cada caso, mediante el marcado de la información, la categoría de clasificación de la misma, según las equivalencias que correspondan de acuerdo con los procedimientos internos o marco doctrinario de seguridad de la información de las Partes.
- 3. Las Partes acuerdan la equivalencia entre los procedimientos internos de seguridad de la información, conforme a la clasificación siguiente:

Eanaña	México		
España	Secretaría de la Defensa Nacional	Secretaría de Marina	
Secreto.	Muy Secreto.	Alto Secreto.	
Reservado.	Secreto.	Secreto.	
Confidencial.	Confidencial.	Confidencial.	
Difusión Limitada.	Restringido.	Restringido.	
Anexo «A».	Anexo «B».	Anexo «C».	

- 4. La Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, además de operar la equivalencia descrita, deberán apegarse a la legislación de transparencia vigente en México, conforme a las disposiciones contenidas en el Anexo «D» que forma parte del presente Acuerdo.
- 5. La Parte de origen al compartir información clasificada, en cada caso señalará el procedimiento interno de seguridad de la información con que la Parte Receptora manejará la misma, conforme a los Anexos «A», «B» y «C» que forman parte integral del presente Acuerdo.
- La Parte receptora no podrá reclasificar o desclasificar la información clasificada recibida, con excepción de que exista autorización escrita previa de la autoridad competente de la Parte de origen, con fundamento en su legislación interna.

Artículo 7. Manejo de la información clasificada.

- 1. El acceso a la información clasificada se otorgará sólo a aquellas personas con necesidad de conocer, que hayan obtenido la habilitación personal de seguridad pertinente y la correspondiente autorización para acceder a la misma, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes de cada Parte.
- 2. Las Partes aceptarán la habilitación personal de seguridad emitida por la autoridad competente de la otra Parte.
- 3. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, previa solicitud y teniendo en cuenta sus respectivas leves y reglamentos nacionales vigentes, se prestarán mutua asistencia en la aplicación de los procedimientos de habilitación referentes a las habilitaciones personales de seguridad y las habilitaciones de seguridad de establecimiento, en el ámbito de aplicación de este Acuerdo.

CVE: BOD-2021-042-5002 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Sec. I. Pág. 500

Miércoles, 3 de marzo de 2021

Núm. 42

- 4. La información clasificada sólo podrá utilizarse con la finalidad para la que fue transmitida entre las Partes.
- 5. Las reproducciones de la información clasificada se realizarán con arreglo a los siguientes procedimientos:
- a) Sólo podrán realizar reproducciones de información clasificada las personas que cuenten con la habilitación correspondiente;
 - b) El número de copias se limitará al requerido para fines oficiales;
- c) Las copias deberán estar marcadas con la misma clasificación que la información clasificada original y deberán ser controladas por las Partes, conforme a los procedimientos de seguridad de la información de la Parte receptora.
- 6. Las traducciones de información clasificada deberán ser realizadas por personal que esté debidamente habilitado.
- 7. Cuando se pretenda la destrucción en el caso de España, y baja documental, en el caso de México, de la información generada con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, se llevará a cabo conforme a las leyes, reglamentos y procedimientos internos procedentes de cada Parte.

Artículo 8. Visitas.

- 1. Las visitas de nacionales de una Parte a la otra Parte, que impliquen acceso a información clasificada, estarán sujetas a autorización previa, por escrito, de la autoridad competente de la Parte anfitriona.
- 2. La solicitud de visita se presentará a través de las autoridades competentes con una antelación mínima de quince (15) días naturales respecto de la fecha prevista para la visita.
- 3. Las autoridades competentes autorizarán las visitas a los nacionales de la otra Parte, siempre que posean una habilitación personal de seguridad concedida por la autoridad competente de su país de origen y estén autorizados para recibir o tener acceso a información clasificada en virtud de una necesidad de conocer.
- 4. En caso de proyectos o contratos que exijan visitas periódicas, podrán elaborarse listas de personas autorizadas, las cuales deberán mantenerse actualizadas. Dichas listas no podrán tener validez superior a doce (12) meses.

Artículo 9. Envío de información.

- 1. La información clasificada se enviará por conducto oficial, o a través de personas físicas, órganos o entidades debidamente habilitados y autorizados por la Parte de origen y según procedimiento mutuamente acordado entre las Partes.
- 2. La información clasificada podrá enviarse a través de sistemas de comunicaciones protegidos, redes u otros medios electromagnéticos aprobados y autorizados por ambas Partes.
- 3. El envío de la información clasificada voluminosa o en grandes cantidades será acordado y aprobado en cada caso, por las autoridades competentes de las Partes.
- 4. La autoridad correspondiente de la Parte receptora confirmará, por escrito, la recepción de la información clasificada.
- 5. La Parte receptora no divulgará ni compartirá información clasificada a terceros sin autorización previa, por escrito, de la Parte de origen.

CVE: BOD-2021-042-5003 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Sec. I. Pág. 500

Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

Artículo 10. Información clasificada transmitida a contratistas.

- 1. En caso de que una de las Partes celebre contratos clasificados con contratistas en materia de seguridad y defensa, deberá establecer en el contrato clasificado respectivo, una cláusula de confidencialidad, especificando:
- a) Las obligaciones que los contratistas deben observar con respecto a la seguridad de la información clasificada.
- b) La obligación de los contratistas de cumplir con las obligaciones establecidas en este Acuerdo.
- 2. Deberá remitirse una copia de las cláusulas de confidencialidad de cada contrato clasificado a la autoridad competente de la Parte donde vaya a ejecutarse el contrato clasificado, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 11. Comprometimiento de información clasificada.

- 1. Cuando suceda un evento que pueda comprometer la información clasificada transmitida entre las Partes, la autoridad competente de la Parte receptora informará inmediatamente a la autoridad competente de la Parte de origen.
- 2. La Parte receptora comunicará la situación de riesgo a la autoridad investigadora competente de su país, a fin de que inicien las investigaciones correspondientes para deslindar responsabilidades e informar tan pronto como sea posible a la otra Parte sobre el resultado de la investigación y las medidas correctivas aplicadas.

Artículo 12. Gastos.

El presente Acuerdo no prevé la generación de gasto alguno. Si se produce algún gasto, cada Parte sufragará los propios.

Artículo 13. Solución de controversias.

- 1. Cualquier controversia o disputa sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá de mutuo acuerdo mediante comunicación directa entre las autoridades competentes.
- 2. El Acuerdo deberá continuar cumpliéndose durante el periodo de resolución de las controversias.
- 3. Las Partes están de acuerdo en que no acudirán a ningún tribunal nacional o internacional, ni a cualquier otro foro, para la solución de controversias derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 14. Disposiciones finales.

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.
- 2. Las modificaciones del presente Acuerdo deberán efectuarse por consentimiento mutuo de las Partes y entrarán en vigor según el procedimiento establecido en el párrafo anterior y formarán parte integral del presente Acuerdo.
- 3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por 3 (tres) años y se podrá renovar automáticamente por idénticos periodos, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado, con noventa (90) días de antelación.
- 4. No obstante la terminación del presente Acuerdo, toda la información clasificada provista al amparo del mismo permanecerá protegida de conformidad con la legislación nacional vigente de cada Parte.

CVE: BOD-2021-042-5004 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

Sec. I. Pág. 5005

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados por las Partes, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en Madrid, el 18 de noviembre de 2020, en tres ejemplares originales en idioma español, siendo cada texto igualmente válido.

Por el Centro Nacional de Inteligencia del Reino de España Por la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos Por la Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos

Paz Esteban López

Secretaria de Estado, Directora del Centro Nacional de Inteligencia Agustín Radilla Suástegui

Enrique Genaro Padilla Ávila

Oficial Mayor

Oficial Mayor

ANEXO «A»

Grados de clasificación en España

1. Grado Secreto

La clasificación de Secreto se aplicará a la información que precise del más alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio extremadamente grave para los intereses de España en los siguientes ámbitos:

- a) La soberanía e integridad territorial;
- b) el orden constitucional y la seguridad del estado;
- c) el orden público y la vida de los ciudadanos;
- d) la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados;
- e) la efectividad o la seguridad de operaciones de excepcional valor de los servicios de inteligencia de España o de sus aliados;
 - f) las relaciones diplomáticas de España o situaciones de tensión internacional, o
 - g) cualquier otro cuya salvaguarda requiera de la más alta protección.

2. Grado Reservado

La clasificación de Reservado se aplicará a la información que precise de un alto grado de protección, toda vez que su revelación no autorizada o utilización indebida pueda dar lugar a una amenaza o perjuicio grave para los intereses de España en los siguientes ámbitos:

- a) El orden constitucional y la seguridad del Estado;
- b) el orden público y la seguridad de los ciudadanos;
- c) la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados;
- d) la efectividad o la seguridad de operaciones de los servicios de inteligencia de España o de sus aliados:
 - e) las relaciones diplomáticas de España o situaciones de tensión internacional;
 - f) los intereses económicos o industriales de carácter estratégico, o
 - g) cualquier otro cuya salvaguarda requiera de un alto grado de protección.

CVE: BOD-2021-042-5005 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021 Sec. I. Pág. 5006

3. Grado Confidencial

La clasificación de Confidencial se aplicará a la información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda causar una amenaza o perjuicio para los intereses de España en los siguientes ámbitos:

- a) El efectivo desarrollo de las políticas del Estado o el funcionamiento del sector público;
 - b) negociaciones políticas o comerciales de España frente a otros Estados;
 - c) los intereses económicos o industriales;
 - d) funcionamiento de los servicios públicos;
 - e) dificultar la investigación o facilitar la comisión de delitos, o
- f) cualquier otro que pueda causar una amenaza o perjuicio para los intereses de España.

4. Grado Difusión Limitada

La clasificación de Difusión Limitada se aplicará a la información cuya revelación no autorizada o utilización indebida pueda ser contraria a los intereses de España en cualquiera de los ámbitos relacionados en los apartados anteriores.

Por el Centro Nacional de Inteligencia del Reino de España	Por la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos	Por la Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos
Paz Esteban López	Agustín Radilla Suástegui	Enrique Genaro Padilla Ávila
Secretaria de Estado, Directora del Centro Nacional de Inteligencia	Oficial Mayor	Oficial Mayor

ANEXO «B»

Procedimiento interno de seguridad de la información

Secretaría de la Defensa Nacional

La determinación del procedimiento interno de seguridad que se destinará a la información y/o documentación se establecerá conforme a los criterios siguientes:

- A. Muy Secreto: Se aplicará a la documentación que contiene información que cause daños excepcionales a la Nación, a saber:
 - a. Documentos políticos (planes y otros similares).
 - b. Métodos utilizados por los órganos y agencias de información.
- c. Técnica y táctica de nuevos materiales y designación o ubicación de las unidades que vayan a utilizarlos.
 - d. Criptografía y criptoanálisis.
- B. Secreto: Se utiliza para la información que ponga en peligro la seguridad nacional, cause serios daños a los intereses y prestigio del Estado Mexicano o actividad gubernamental:
- a. Planes y partes de operaciones que no hayan sido clasificados como Muy Secretos.
 - b. Orden de batalla propio, fortificaciones, puntos y áreas vitales.
- c. Cartas y fotografías aéreas, armas o métodos tácticos y estado general de la moral.
 - d. Radiofrecuencias militares y manuales de adiestramiento.
 - e. Órdenes y cartas de operaciones.

CVE: BOD-2021-042-5006 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

Sec. I. Pág. 5007

- C. Restringida: Se refiere al uso que se le debe dar a un documento o información, delimitando las personas que pueden tener acceso al mismo y corresponde a todos aquellos que no cuenta con las características de los anteriormente descritos, pero que si es divulgada puede tener efectos negativos en las actividades y operaciones militares.
- D. Confidencial: Datos personales en los términos de la norma aplicable; la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados en los términos de ley; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Para efectos de clasificación de la información conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás legislación aplicable de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la equivalencia conforme a las características de la misma con los procedimientos de seguridad interna de la información.

Por el Centro Nacional de Inteligencia del Reino de España Por la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos Por la Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos

Paz Esteban López

Agustín Radilla Suástegui

Enrique Genaro Padilla Ávila

Secretaria de Estado, Directora del Centro Nacional de Inteligencia

Oficial Mayor

Oficial Mayor

ANEXO «C»

Niveles de clasificación de la información

De la Secretaría de Marina-Armada de México

Toda la información generada, procesada y recibida en la SEMAR, se resguarda y en su momento se clasifica en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Seguridad Nacional, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y demás normatividad vigente aplicable.

Asimismo, para efectos de aplicación exclusiva al interior de la institución se utiliza el Manual que Regula a la Información de la Secretaría de Marina-Armada de México Relacionada con la Seguridad y Defensa Nacional, de Mayo de 2011, que define los procesos de clasificación reclasificación, almacenamiento, distribución, desclasificación, nivel de acceso, responsabilidad de la custodia y supervisión, de la Información Clasificada:

Conforme al Manual antes mencionado, dentro de las medidas de seguridad adecuadas al grado de clasificación de la información se encuentran la designación de las siguientes áreas para el manejo de la información clasificada:

- 1. Áreas blancas: Espacios físicos en instalaciones, buques y aeronaves de la SEMAR, con acceso restringido y controlado a través de medios físicos o sistemas electrónicos. Disponen de revisiones permanentes al personal, artículos y accesorios personales, Se restringe el ingreso de equipos de telefonía celular, radiocomunicación, dispositivos de grabación de video, voz y datos, así como medios de almacenamiento de información digital.
- 2. Áreas grises: Espacios físicos en instalaciones, buques y aeronaves de la SEMAR, con ciertas medidas de seguridad, generalmente accesibles a todo el personal naval bajo la previa autorización del responsable del área y con estricto requerimiento de acompañantes de la institución para personal civil.

CVE: BOD-2021-042-5007 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

Sec. I. Pág. 5008

3. Áreas negras: Espacios físicos en instalaciones, buques y aeronaves de la SEMAR, con el mínimo de control sobre el tránsito del personal, como son las áreas de atención al público y áreas periféricas.

Asimismo, atendiendo al grado en que se comprometa la Seguridad y Defensa Nacional, la información tiene los siguientes niveles de clasificación:

- 1. Alto Secreto: Información que puede ser extraída, extraviada, divulgada sin autorización o capturada, puede ser utilizada por agentes internos o externos, para ocasionar un daño a la Seguridad y Defensa Nacional.
- 2. Secreto: Información que puede ser extraída, extraviada, divulgada sin autorización o capturada, puede ser utilizada por agentes internos o externos, para afectar la ejecución de las operaciones de la SEMAR.
- 3. Confidencial: Información que puede ser extraída, extraviada, divulgada sin autorización o capturada, puede ser utilizada por agentes internos o externos, para comprometer la seguridad de los recursos humanos, materiales y financieros de la SEMAR. La información relacionada con datos personales recibirá esta misma clasificación.
- 4. Restringido: Información que solamente deba ser conocida por el personal perteneciente a la institución, en razón del cargo o comisión que desempeñe.

Por el Centro Nacional de Inteligencia del Reino de España

Paz Esteban López

Secretaria de Estado, Directora del Centro Nacional de Inteligencia

Por la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos

Agustín Radilla Suástegui

Oficial Mayor

Por la Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos

Enrique Genaro Padilla Ávila

Oficial Mayor

ANEXO «D»

Clasificación de la información

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Estados Unidos Mexicanos

De la Información Reservada

Artículo 110.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
 - V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

CVE: BOD-2021-042-5008 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

rcoles, 3 de marzo de 2021 Sec. I. Pág. 500

- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De la Información Confidencial

Artículo 113.

Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presente los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (la lista no es exhaustiva) del 15 de abril de 2016

De la Información Reservada

Décimo séptimo.

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

CVE: BOD-2021-042-5009 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021 Sec. I. Pág. 5010

- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo noveno.

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

CVE: BOD-2021-042-5010 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021 Sec. I. Pág. 501

De la Información Confidencial

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por el Centro Nacional de Inteligencia del Reino de España

Por la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos Por la Secretaría de Marina de los Estados Unidos Mexicanos

Paz Esteban López

Agustín Radilla Suástegui

Enrique Genaro Padilla Ávila

Secretaria de Estado, Directora del Centro Nacional de Inteligencia

Oficial Mayor

Oficial Mayor

* * :

El presente Acuerdo Internacional Administrativo entró en vigor el 18 de noviembre de 2020, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de su artículo 14.

Madrid, 17 de febrero de 2021.–El Secretario General Técnico, José María Muriel Palomino.

(B. 42-1)

(Del BOE número 50, de 27-2-2021.)

CVE: BOD-2021-042-5011 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

Sec. V. Pág. 5080

V. — OTRAS DISPOSICIONES

NORMALIZACIÓN

Resolución 200/03196/21

Cód. Informático: 2021004085.

Resolución del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se implanta el Acuerdo de Normalización OTAN STANAG 1173.

En uso de las facultades que me confiere la Orden Ministerial 238/2002, de 14 de noviembre, por la que se aprueba el procedimiento para la implantación, ratificación, revisión y derogación de los Acuerdos de Normalización OTAN,

DISPONGO

Primero. Se implanta en el ámbito del Ministerio de Defensa el STANAG 1173 MAROPS (Edición 26) «Instrucciones y procedimientos tácticos aliados en ámbito marítimo–ATP-01, Volumen I, Edición H».

Segundo. El documento nacional de implantación será el propio STANAG 1173 MAROPS (Edición 26) –ATP-01, Volumen I, Edición H.

Tercero. La fecha de implantación será la de su promulgación por la OTAN.

Madrid, 18 de febrero de 2021.—El Almirante General Jefe de Estado Mayor de la Defensa, Teodoro Esteban López Calderón.

CVE: BOD-2021-042-5080 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021 Sec. V. Pág. 508

V. — OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DEFENSA

COMUNITAT VALENCIANA. CONVENIO

Resolución 420/38051/2021, de 18 de febrero, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universitat Politécnica de València, para la realización de actividades docentes, de investigación, difusión y debate y de cualquier otro ámbito de interés mutuo.

Suscrito el 15 de febrero de 2021 el Convenio con la Universitat Politècnica de Valencia, para la realización de actividades docentes, de investigación, difusión y debate de cualquier otro ámbito de interés mutuo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 18 de febrero de 2021.—El Secretario General Técnico, P.S. (art. 13 Ley 40/2015, de 1 de octubre), la Vicesecretaria General Técnica, María Begoña Aramendía Rodríguez de Austria.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Defensa y la Universitat Politècnica de València, para la realización de actividades docentes, de investigación, difusión y debate y de cualquier otro ámbito de interés mutuo

En Madrid, a 15 de febrero de 2021.

REUNIDOS

De una parte, doña Margarita Robles Fernández, Ministra de Defensa, nombrada por el Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, de 13 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, en nombre y representación del MINISDEF, y en uso de la competencia que establecen los artículos 48.2 y 61.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De otra parte, don Francisco José Mora Mas, Rector Magnífico de la Universitat Politècnica de València, en nombre y representación de la misma y de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas por razón de su cargo, según el Decreto 64/2017, de 26 de mayo de 2017, del Consell de la Comunitat Valenciana, publicado en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana», el 1 de junio de 2017.

Ambas partes, en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir y

EXPONEN

Primero.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, establece que «el Ministerio de Defensa promoverá el desarrollo de la cultura de defensa con la finalidad de que la sociedad española conozca, valore y se identifique con su historia y con el esfuerzo solidario y efectivo mediante el que las Fuerzas Armadas salvaguardan los intereses nacionales. Asimismo, el resto de los poderes públicos contribuirán al logro de este fin».

CVE: BOD-2021-042-5081 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

Sec. V. Pág. 5082

Segundo.

Por su parte, el apartado «m» de las líneas generales y objetivos de la política de defensa de la Directiva de Defensa Nacional 2020, de 11 de junio de 2020, dispone que el fomento de la conciencia y cultura de Defensa constituye un objetivo prioritario, pues no puede existir una Defensa eficaz sin el interés y la concurrencia de los ciudadanos. Acercar la Defensa al ciudadano es parte esencial de la cultura de Seguridad Nacional, como instrumento para lograr una sociedad comprometida y parte activa de su seguridad. Asimismo, el apartado 6 de las directrices de actuación que se exponen en la directiva, establece que el Gobierno prestará un apoyo decidido a la labor del Ministerio de Defensa para la promoción de la Cultura y Conciencia de Defensa, en el marco de la cultura de Seguridad Nacional, ofreciendo una información veraz y atractiva, y favoreciendo el conocimiento del conjunto de los españoles sobre la actividad cotidiana de sus Fuerzas Armadas y su repercusión en la protección y promoción del avance social y del bienestar ciudadano.

Tercero.

Que la Universitat Politècnica de València estima de especial valor para el mundo académico y, en particular, para el mundo universitario, la realización de actividades dedicadas al estudio de la política de seguridad y defensa, incluyendo las nuevas amenazas y desafíos del escenario estratégico internacional, la adaptación y respuesta de las Fuerzas Armadas a los nuevos retos y su repercusión en los medios de comunicación.

Cuarto.

Que ambas partes expresan su compromiso de establecer una colaboración en los campos científico, técnico y cultural de interés común.

Por lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente Convenio, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El presente Convenio tiene por objeto articular la colaboración entre el Ministerio de Defensa (MINISDEF) y la Universitat Politècnica de València (UPV) para la realización de actividades docentes, de investigación, de cooperación al desarrollo y de cualquier otro ámbito de interés mutuo mediante la suscripción de posteriores convenios.

Segunda. Actividades de colaboración.

Para materializar los objetivos de este Convenio se favorecerá la suscripción de convenios entre ambas partes para la organización conjunta de cursos de posgrado y extensión universitaria, conferencias, seminarios, congresos, publicaciones, asesoramiento científico y técnico, formación de personal docente e investigador, realización conjunta de proyectos académicos, docentes, de investigación y desarrollo relacionados con la paz, la seguridad, la cooperación y la defensa, intercambio de alumnos en prácticas, uso común de instalaciones y cualquier otra iniciativa que pudiera considerarse de interés mutuo.

El MINISDEF y la UPV podrán acordar, por medio de las instancias que resulten competentes, la realización de proyectos de investigación o programas de formación conjuntos, ampliables a otras entidades públicas o privadas, en los términos y condiciones que se establezcan en los correspondientes convenios.

CVE: BOD-2021-042-5082 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

Sec. V. Pág. 5083

En los convenios que se suscriban en el ámbito y ejecución de este Convenio se respetará la normativa vigente sobre materias clasificadas, seguridad de la información y seguridad militar, la de ordenación académica y los Estatutos de la UPV, así como cualquier otra que fuera de aplicación y que será mencionada expresamente en los correspondientes convenios.

Tercera. Financiación.

La financiación de las actividades que se desarrollen al amparo de este Convenio deberá preverse en los correspondientes convenios que se suscriban entre las partes. Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar las partes, no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución de los respectivos convenios.

Cuarta. Medidas de control y seguimiento.

El seguimiento y control de este Convenio será llevado a cabo por una comisión mixta de seguimiento, en adelante comisión mixta, mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del Convenio y de los compromisos adquiridos por las partes, compuesta por, al menos, dos miembros nombrados por el MINISDEF y otros dos nombrados por la UPV.

La comisión mixta estará presidida por uno de los representantes de las partes firmantes, de manera rotatoria anual entre las mismas, comenzando por del MINISDEF. Se reunirá con carácter ordinario anualmente y, extraordinariamente, cuando lo solicite una de las partes. Todas las decisiones se tomarán por consenso.

Compete a la comisión mixta resolver los problemas de interpretación y cumplimiento del Convenio que puedan plantearse, programar anualmente las actividades que deban ser desarrolladas a través de convenios y designar los componentes de las subcomisiones de seguimiento que para cada actividad concreta se contemplen en los correspondientes convenios.

El régimen jurídico de esta comisión mixta se ajustará a las normas contenidas para los órganos colegiados en el título preliminar, capítulo II, sección 3.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Quinta. Protección y acceso a la información.

Se respetará la normativa en vigor sobre materias clasificadas, seguridad en la información y seguridad militar y la correspondiente a la ordenación académica y los Estatutos de la Universitat Politècnica de València.

Las partes se comprometen a limitar el acceso a la información que pueda generarse en las actividades objeto de este Convenio, por motivos de seguridad y Defensa Nacional. En particular, cada parte mantendrá estrictamente protegida y no divulgará a terceros, ni en todo ni en parte, la información y documentación clasificada recibida de la otra parte e identificada como tal, en relación con el objeto y ejecución de este Convenio, ni lo usarán, ni reproducirán, ni en todo ni en parte, sin autorización previa y escrita de la otra parte, utilizando dicha información exclusivamente para los fines de este Convenio.

Sexta. Protección de datos de carácter personal.

Las partes firmantes se comprometen a tratar los datos de carácter personal a los que puedan acceder durante la ejecución del Convenio conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y de garantía de los derechos digitales, y se comprometen a cumplir las exigencias previstas en aquellas normas respecto de los datos personales de que dispongan.

CVE: BOD-2021-042-5083 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 42 Miércoles, 3 de marzo de 2021

Sec. V. Pág. 5084

Especialmente, las partes no aplicarán estos datos ni los utilizarán para finalidades distintas a la prestación objeto de este Convenio y no los comunicarán, ni siquiera para su conservación, a otras personas físicas o jurídicas, excepto en los casos previstos legalmente.

Las obligaciones de confidencialidad establecidas en la presente cláusula tendrán validez durante la vigencia de este Convenio y sus prórrogas y una vez terminada esta.

Séptima. Legislación aplicable y jurisdicción competente.

A este Convenio, de naturaleza administrativa, le es de aplicación el título preliminar, capítulo VI de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Los problemas de interpretación y cumplimiento del Convenio que puedan plantearse se resolverán por la comisión mixta prevista en la cláusula cuarta.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio se someterán al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Octava. Vigencia.

El Convenio se perfecciona desde la fecha de su firma y resultará eficaz según lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y tendrá una duración de cuatro años, pudiendo prorrogarse por un período de hasta cuatro años adicionales, si así lo acuerdan las partes de forma expresa y por escrito, mediante la suscripción de la correspondiente adenda de prórroga al Convenio, con tres meses de antelación a la expiración del mismo.

Novena. Extinción del Convenio.

La extinción o resolución del Convenio se rige por lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Décima. Consecuencias en caso de incumplimiento del Convenio.

La comisión mixta conocerá de cuantos posibles supuestos de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes pudieran plantearse, actuándose en tal caso de la siguiente manera:

La parte cumplidora notificará a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en el plazo de un mes con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la comisión mixta.

Si transcurrido el plazo de un mes indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

Undécima. Régimen de modificación del Convenio.

Cualquier modificación del contenido del presente Convenio requerirá el acuerdo unánime de los firmantes, mediante la suscripción de una adenda.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman el presente Convenio en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en el lugar y fecha, arriba indicados.—Por el Ministerio de Defensa, la Ministra de Defensa, Margarita Robles Fernández.—Por la Universitat Politècnica de València, el Rector, Francisco José Mora Mas.

(B. 42-3)

(Del BOE número 50, de 27-2-2021.)

CVE: BOD-2021-042-5084 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod